

Proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Castro González, Flores, Kast y Macaya, que modifica diversos cuerpos legales, para regular la práctica de cirugías y procedimientos con fines estéticos.

Exposición de motivos.

La seguridad en los procedimientos médicos y quirúrgicos, es una preocupación de nuestra población; en este contexto una de las áreas con mayor connotación social en el último tiempo es la denominada Medicina y Cirugía Estética, rama de la medicina de gran crecimiento en Chile y el mundo, en donde se ha observado la intromisión de personas que usurpando funciones propias de profesionales médicos, realizan procedimientos a pacientes habitualmente jóvenes, que en busca de una solución a anomalías de tipo estético, ven afectada gravemente su salud y en ocasiones su vida.

Esta situación es sin duda un problema de salud pública que debemos enfrentar seriamente, dándole las herramientas a la autoridad sanitaria y a la población general, para disminuir al máximo el ejercicio ilegal de la profesión médica, las clínicas clandestinas, el uso de materiales e insumos no autorizados o de origen desconocido, pero además debemos avanzar en garantizar la idoneidad del profesional que realice este tipo de prestaciones de salud y las condiciones en las que las realice.

Existen diversos ejemplos a nivel mundial, donde la Medicina y Cirugía estética tiene diversos grados de regulación, siendo un elemento común el acceso que tiene la población a la información sobre las competencias acreditadas del profesional y las condiciones de los recintos donde se realizarán los procedimientos. Considerando que profesionales de diversas áreas realizan este tipo de procedimientos, la acreditación de competencias específicas en los diversos procedimientos, permite mantener una oferta amplia de profesionales que garantice el acceso democrático a servicios profesionales a toda la población a costos razonables, sin generar artificialmente monopolios en beneficio de ciertas especialidades médicas que reduzcan gravemente la oferta y generen distorsiones que pueden agravar el problema.

En nuestro país, el código sanitario permite que médicos y cirujano dentistas realicen procedimientos de manera autónoma, estos últimos solo en el área odonto estomatológica, sin embargo otros profesionales de la salud o técnicos del área de la cosmetológica, estética o peluquería también han incursionado en esta área, por lo que se hace necesario definir y circunscribir específicamente este quehacer profesional, para que la población cuente con las herramientas para elegir libremente y de manera informada a profesionales con competencias en esta rama de la medicina, que den garantías de seguridad en la atención y por otra parte aumentar las penas al ejercicio ilegal de la profesión, más aun cuando esta tenga resultado de muerte.

Es por esto por lo que presentamos el siguiente proyecto de ley, que tiene por objeto:

1. Fomentar la seguridad de los procedimientos médicos y odontológicos con fines estéticos,
2. Diferenciar los servicios profesionales de los servicios de cosmetología o similares,
3. Reducir o eliminar el ejercicio ilegal de la profesión médica,
4. Democratizar el acceso a servicios profesionales de medicina y cirugía estética,
5. Mantener una oferta profesional amplia con competencias en los procedimientos que realizan,
6. Asegurar a la población el acceso y calidad de la información respecto del profesional, las condiciones de los centros de atención y los productos e insumos que se utilizarán en su atención,
7. Garantizar con todo lo anterior el derecho a la libre elección del profesional y del recinto asistencial que el paciente considere más idóneo.

Normas legales que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal:

El artículo 8 de la ley N° 20 585, que establece los derechos y deberes de las personas en relación a acciones vinculadas a su atención de salud¹, en cuyo texto se propone introducir una modificación.

El artículo 124 del Código Sanitario², cuyo texto se propone modificar y adicionar. El artículo 313 del Código Penal en lo relativo a delitos contra la salud pública y códigos de procedimiento penal y sanitario

El proyecto está estructurado en base a cinco artículos.

Mediante el artículo 1° se propone una serie de definiciones de los procedimientos médicos quirúrgicos que se efectúen con fines estéticos o de embellecimiento.

En el artículo 2° se propone una norma de carácter independiente que se refiere a los procedimientos médicos quirúrgicos que se efectúen con fines estéticos o de embellecimiento corporal.

El artículo 3° propone introducir modificaciones en el artículo 8 de la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.

En el artículo 4° se busca modificar el artículo 124 del Código Sanitario.

Y en el artículo 5° se busca modificar el artículo 313 Código Penal en lo relativo a delitos contra la salud pública.

Se contempla también una disposición transitoria, que establece un plazo para la dictación de un reglamento que regule el registro especial de prestadores individuales de medicina y cirugía estética, como asimismo el de clínicas, centros médicos y establecimientos dedicados al embellecimiento.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

¹ "Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto de los siguientes elementos:

a) Las atenciones de salud o tipos de acciones de salud que el prestador respectivo ofrece o tiene disponibles y los mecanismos a través de los cuales se puede acceder a dichas prestaciones, así como el valor de las mismas.

b) Las condiciones previsionales de salud requeridas para su atención, los antecedentes o documentos solicitados en cada caso y los trámites necesarios para obtener la atención de salud.

c) Las condiciones y obligaciones contempladas en sus reglamentos internos que las personas deberán cumplir mientras se encuentren al interior de los establecimientos asistenciales.

d) Las instancias y formas de efectuar comentarios, agradecimientos, reclamos y sugerencias.

Los prestadores deberán colocar y mantener en un lugar público y visible, una carta de derechos y deberes de las personas en relación con la atención de salud, cuyo contenido será determinado mediante resolución del Ministro de Salud.

Los prestadores individuales estarán obligados a proporcionar la información señalada en las letras a) y b) y en el inciso precedente.

² Artículo 124.- Los establecimientos que realicen actividades dirigidas al cuidado y embellecimiento estético corporal serán fiscalizados por la autoridad sanitaria con el objeto de que su funcionamiento se ajuste a las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos que, aun cuando anuncien o persigan una finalidad estética, utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas deberán contar con una dirección técnica a cargo de un profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- “Se entenderá para todos los efectos de la presente ley por cirugía estética a todos aquellos procedimientos quirúrgicos con fines de prevención y tratamiento de todo tipo de anomalías estéticas en tejidos sanos.

Asimismo, se considera que constituye un procedimiento quirúrgico con fines estéticos, todo aquel en el que se practique una incisión en la piel mayor a 1 centímetro y se manipulen órganos o tejidos anatómicamente íntegros o sanos con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Se entenderá para todos los efectos de la presente ley por medicina estética, al conjunto de procedimientos médicos con fines estéticos, que utilizan dispositivos médicos, medicamentos o fármacos sean tópicos o inyectables que afecten la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro o sano con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo. se entenderá por armonización orofacial, al conjunto de procedimientos de medicina estética en el área odonto estomatológica.”

Artículo 2.º.- “Estos procedimientos solo podrán llevarse a cabo por médicos cirujanos o cirujano dentistas habilitados para ejercer la profesión en Chile; estos últimos que actúen exclusivamente en el área odonto estomatológica, que cuenten con estudios de post títulos o especialidad en la materia otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por ésta o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, o en organismos técnicos de capacitación reconocidos o centros clínicos con acreditación docente asistencial que acrediten sus competencias y destrezas. Asimismo,

dichos procedimientos podrán llevarse a cabo también por los médicos cirujanos o cirujano dentistas u odontólogos que cuenten con una especialización o subespecialización en dicha área, certificada de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469.

Para este efecto, se considerará un registro especial de prestadores individuales, en el cual se podrán inscribir todos los médicos cirujanos o cirujano dentistas u odontólogos que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos, que cumplan con las condiciones señaladas en el inciso anterior.”

Artículo 3º.- Agréguese el siguiente inciso segundo en el artículo 8º de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Tratándose de procedimientos de medicina o cirugía estética, será responsabilidad del profesional tratante, informar a la persona, sobre los siguientes aspectos: nombre completo, número de cédula nacional de identidad, copia de la inscripción en el registro especial de prestadores individuales de procedimientos de medicina y cirugías estéticas establecidos, individualización de cada uno de los miembros del equipo de salud que participará en el procedimiento; informar si el establecimiento cuenta con la autorización sanitaria para su funcionamiento como sala de procedimiento y pabellón de cirugía menor o mayor ambulatoria, según corresponda; y sobre el certificado del origen de los productos que se emplearán en el procedimiento número de lote o serie, fecha de fabricación y caducidad de las sustancias que se aplicarán, o de los implantes o dispositivos médicos que se introducirán y permanecerán en el cuerpo de un paciente.”

Artículo 4º - Modifícase el artículo 124 del Código Sanitario, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero, la oración “profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento”, por la siguiente: “médico-cirujano que posea el título respectivo otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por ésta o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente. Dicho profesional deberá supervisar y resguardar que los procedimientos efectuados se realicen en establecimientos que cuenten con salas de procedimiento y/ o pabellones de cirugía según corresponda por el personal debidamente capacitado y que cuenten con autorización sanitaria que permita su funcionamiento. El incumplimiento en las labores de supervisión y resguardo del director médico, serán penadas con multas de 50 a 100 UTM”.

b) Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero:
“Para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, los establecimientos que realicen actividades dirigidas a los procedimientos de medicina estética y cirugía estética deberán contar con información pública en sus respectivos sitios electrónicos, informando a los pacientes, al menos, lo siguiente:

I .- Si el establecimiento utiliza o no instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, o ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas.

II .- Origen de los productos farmacológicos suministrados en dicho establecimiento.

III .- Nombre, profesión u oficio del personal que realiza tales procedimientos.

El establecimiento que incumpla con lo dispuesto en los incisos anteriores quedará sujeto a las sanciones y medidas sanitarias reguladas en el libro X del Título III del Código Sanitario.”.

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 313 del Código Penal, sustituyéndose la frase “presidio menor en su grado medio” por la frase “presidio menor en su grado máximo”

Artículo transitorio: **Habr  un reglamento que deber  dictarse en un plazo de seis meses, a contar de la publicaci n de esta ley; regular  el registro especial de prestadores individuales de medicina y cirug a est tica, como asimismo el de cl nicas, centros m dicos y establecimientos dedicados al embellecimiento”.**